



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/308/2019

Guadalajara, Jalisco, a 13 trece de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 2612/2018.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.**

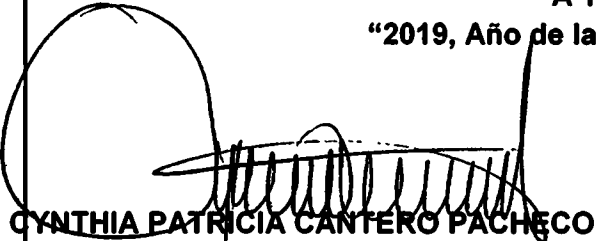
P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 13 trece de febrero de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

A T E N T A M E N T E

"2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco"


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CESAR GOVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

2612/2018

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

23 de noviembre de 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

13 de diciembre de 2018



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"Con fecha 06 seis de noviembre del 2018 se emitió resolución UTIM-0640/2018, en la cual se declara la respuesta en sentido AFIRMATIVO, de lo anterior manifiesto mi inconformidad en el sentido de la respuesta ya que la información recibida no me dice NADA de la solicitud inicial, es por ello que estoy inconforme porque no esta completa la información.." (Sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

En la respuesta inicial únicamente le hacen del conocimiento al entonces solicitante que pase a la ventanilla de servicios catastrales a solicitar un certificado catastral con historia de la cuenta predial de referencia.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso toda vez que el sujeto obligado, en la respuesta inicial lo orienta para que en ventanilla de servicios catastrales tramite un certificado catastral con historia de la cuenta predial de referencia, sin embargo, en actos positivos proporcionó la información solicitada por medios electrónicos y por reproducción de documento, previo pago de derechos. Por consiguiente, archívese el presente recurso de revisión.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 2612/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 TRECE DE FEBRERO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande, Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna físicamente al sujeto obligado, el día 23 veintitrés de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el día 06 seis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que el término para la interposición del presente recurso, comenzó a correr el día 07 siete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el día 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso se presentó el día 26 veintiséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, de manera personal ante el Sujeto Obligado, donde se requirió lo siguiente:

"Solicito me expida constancia de todos los movimientos que ha tenido la cuenta predial U033545 con clave catastral 023-01-05-0228-002-00-0000, así como también si cuenta con permiso de movimiento de tierras y la superficie total con que cuenta, así como los planos correspondientes."
(Sic)

RECURSO DE REVISIÓN: 2612/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 TRECE DE FEBRERO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativa, a través de oficio UTIM/RESOLUCION/0640/2018, de fecha 06 seis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante la cual informó lo siguiente:

"3.- Con fecha 29 VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE 2018 dos mil dieciocho, esta Unidad de Transparencia e Información Municipal, realizó el tramite interno correspondiente, a través de OFICIO DE REQUERIMIENTO NUMERO UTIM 1095/2018 a los departamentos de DIRECCIÓN OBRAS PÚBLICAS Y DIRECCIÓN DE CATASTRO para su contestación.

... SEGUNDO. - Se declara la presente respuesta en sentido AFIRMATIVO y se establece la REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS como medio de acceso a la información derivada de la solicitud de información presentada por VIA COMPARECENCIA PERSONAL." (Sic)

Derivado de la anterior respuesta, el entonces solicitante presentó recurso de revisión en fecha 23 veintitrés de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, de manera personal ante el propio Sujeto Obligado, planteando como agravio los siguiente:

"Con fecha 06 seis de noviembre del 2018 se emitió resolución UTIM-0640/2018, en la cual se declara la respuesta en sentido AFIRMATIVO, de lo anterior manifiesto mi inconformidad en el sentido de la respuesta ya que la información recibida no me dice NADA de la solicitud inicial, es por ello que estoy inconforme porque no esta completa la información, debido a que la respuesta del oficio de la Dirección de Catastro menciona que debo acreditar interés jurídico, realizar un pago y que los datos son confidenciales, por lo que no funda y motiva la confidencialidad y tampoco me expide la información pública de la cuenta de referencia, asimismo la respuesta del oficio de obras públicas señala que no es la autoridad competente, siendo que no se solicitó la información a quien competía.

En virtud de lo anterior, solicito se me tenga por presentado el recurso de revisión de conformidad al capítulo I del Título Sexto de la ley en la materia, así como en el artículo fracción XV de la ley en cita. Solicitando se me entregue la información solicitada, en sentido afirmativo, pero con el contenido real y que funde y motive en su caso la negativa. En mi derecho de recibir la información de interés público, requiero se me haga entrega en medio digitales e impresos." (Sic)

En ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 07 siete de enero de 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia de la Comisionada Presidente de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 2612/2018, contra actos atribuidos al Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande; mismo que se ADMITIÓ toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente a efecto de que se manifestara en el término de 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, respecto al informe de ley remitido por el Sujeto Obligado, toda vez que este remitió al Instituto el recurso de revisión junto con su informe de ley, en dicho informe multicitado se señaló lo siguiente:

"5.- Una vez recibido el Recurso de Revisión, por inconformidad del ciudadano esta Unidad de Transparencia determinó requerir nuevamente a la Dirección de Catastro con oficio No. UTIM 1225/2018 y con la finalidad de buscar más información se envió por primera vez requerimiento a la Dirección de Ordenamiento Territorial con oficio UTIM 1244/2018, recibiendo respuesta con oficio No. 091/2018 y 190-2018.

6.- Por lo que una vez integrado el expediente esta Unidad remite el siguiente:

INFORME:

El solicitante interpone RECURSO DE REVISIÓN por inconformidad en su respuesta: Al respecto esta Unidad de Transparencia menciona que se realizaron todas las gestiones internas

RECURSO DE REVISIÓN: 2612/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 TRECE DE FEBRERO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



*necesarias para garantizar el acceso de la información al solicitante enviando los requerimientos correspondientes a los departamentos de Obras Públicas y Dirección Catastro quienes en su momento respondieron...
." (Sic)*

A su vez, en el acuerdo citado se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/003/2019 en fecha 11 once de enero del año 2019 dos mil diecinueve, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

Ahora bien, se hizo constar mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de enero de 2019 dos mil diecinueve, que el sujeto obligado remitió vía correo electrónico oficio con número 048/2019, signado por el C. **Oscar Velasco Romero**, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; oficio por medio del cual, se remitió informe de en alcance.

Es menester mencionar que mediante acuerdo de fecha 07 siete de enero del presente año, se determinó procedente requerir a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

En ese sentido, el referido acuerdo fue legalmente notificado a la parte recurrente a través de correo electrónico el día 11 once de enero del año 2019 dos mil diecinueve; en ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de enero mismo año, se hizo constar que la parte recurrente **fue omisa en realizar manifestaciones** respecto del informe de ley rendido por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el sujeto obligado **realizó actos positivos a través de los cuales proporcionó la información solicitada.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir a) constancias de todos los movimientos que ha tenido la cuenta predial U033545 con clave catastral 023-01-05-0228-002-00-0000, b) saber si cuenta con permiso de movimiento de tierras, c) superficie total con que cuenta y d) los planos.

Luego entonces, el Sujeto Obligado debió de pronunciarse sobre los aspectos anteriores, lo cual en la respuesta inicial no hizo, ya que únicamente le hacen del conocimiento al entonces solicitante que pase a la ventanilla de servicios catastrales a solicitar un certificado catastral con historia de la cuenta predial de referencia.

RECURSO DE REVISIÓN: 2612/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 TRECE DE FEBRERO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

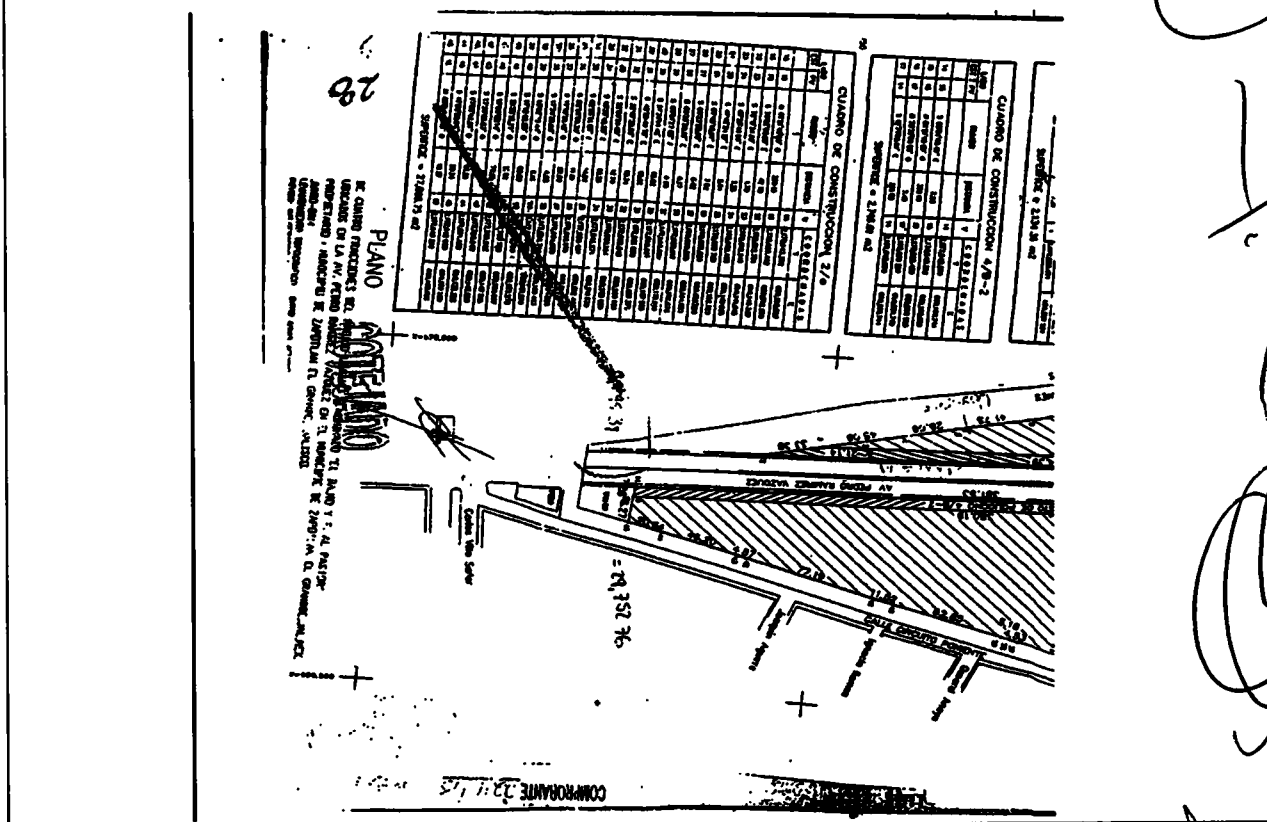


De la anterior respuesta derivó el presente recurso de revisión, mediante el cual manifestó la parte recurrente esencialmente que la información proporcionada es incompleta por no tener relación con lo que solicitó, no obstante, a través del informe de ley el Sujeto Obligado realizó actos positivos subsanando así las inconformidades de la parte recurrente.

Ello es así, toda vez que el Sujeto Obligado realizó gestiones internas requiriendo la información solicitada a la Dirección de Catastro y la Dirección de Ordenamiento Territorial, por su parte el Director de Catastro Municipal mediante oficio con número 091/2018, de fecha 06 seis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, proporciona la información concerniente a las constancias que se generaron en los movimientos de la cuenta predial U033545, las cuales fueron los siguientes:

- Aviso de transmisión patrimonial de compraventa, escritura número 14231.
- Solicitud de Fusión de cuentas.
- Aviso de Transmisión patrimonial de compraventa, escritura número 28196.
- Constancia de Diligencia de Apeo y Deslinde, expediente número 418/2018.

Asimismo, se le informó al ahora recurrente que la superficie total de la cuenta predial de referencia, es de 14,320.60 M2, con base en el padrón catastral, además, de actuaciones se desprende que se anexan planos, como a continuación se puede advertir.



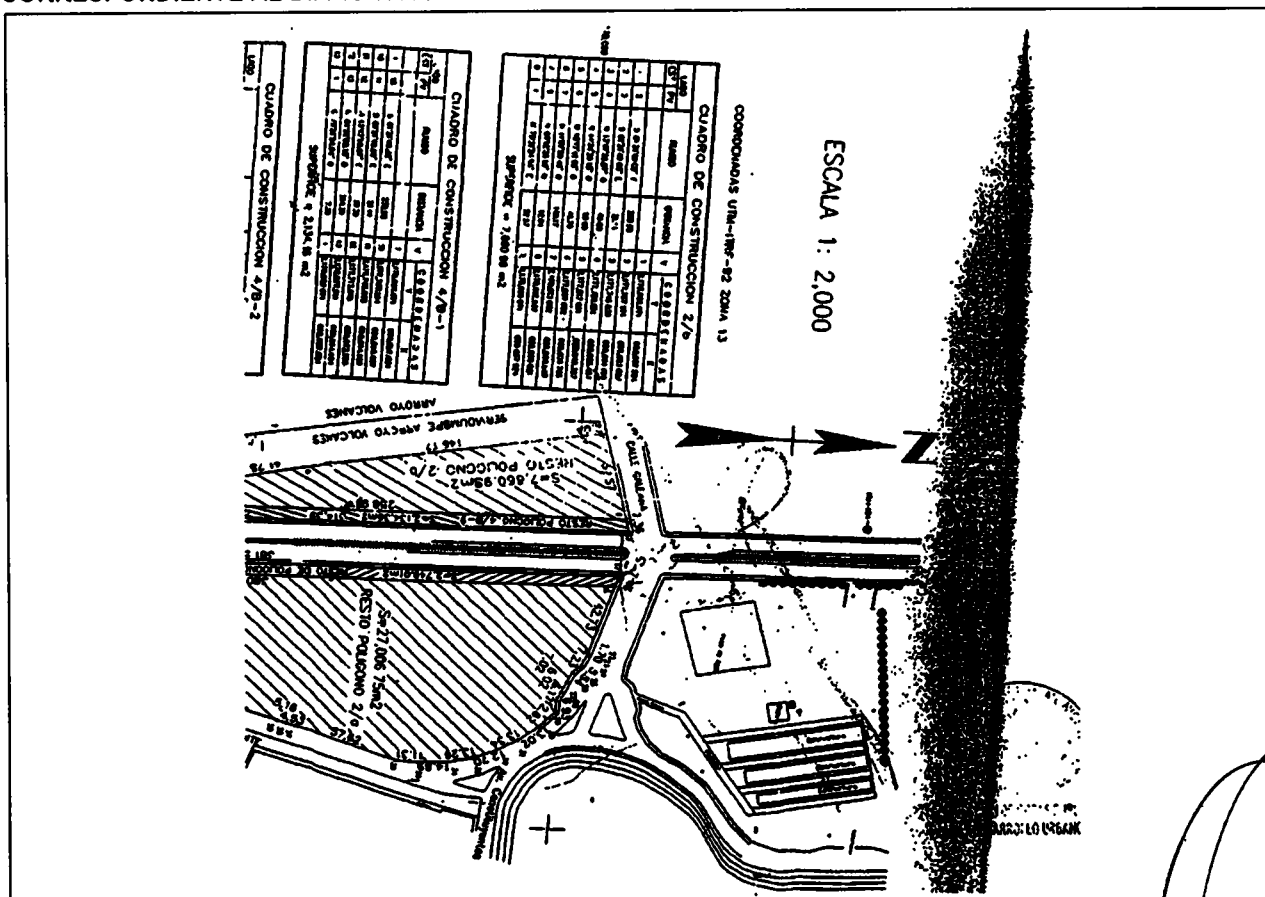
RECURSO DE REVISIÓN: 2612/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 TRECE DE FEBRERO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



En ese orden de ideas, del oficio con folio 190-2018, de fecha de 06 seis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, el Jefe de la Unidad de Permisos y Licencias de Construcción, manifestó que referente al número de cuenta predial solicitado por el ahora recurrente solo se ha tramitado la licencia de alineamiento con número de folio 000696, por lo que anexan copia de la misma y recibo oficial de pago.

Por otro lado, este Órgano Colegiado advierte que parte de la información proporcionada fue testada, sin embargo, se encuentra testada de forma incorrecta, ya que, se testa el nombre de un servidor público, puesto que del siguiente documento se testó el nombre de la Directora de Catastro Municipal, si inserta dicho documento para mayor claridad.

<http://10.0.0.2/Unicos/OficioVer.aspx?id=625366-7ebc-4119-ba39-1...>

COMPROBANTE 2011/15

328/2015

Asunto: solicitud

DIRECTORA DE CATASTRO MUNICIPAL.

Presente.

Por medio de la presente reciba un cordial y afectuoso saludo, ocasión que aprovecho para solicitarle el registro de trámite de fusión de los siguientes inmuebles:

Motivo por el cual, se le **EXHORTA** al Sujeto Obligado para que en futuras ocasiones realice sus versiones públicas, en aplicación a la legislación de la materia, ya que en el presente caso no se observó lo previsto en el quincuagésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación

RECURSO DE REVISIÓN: 2612/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 TRECE DE FEBRERO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, dado que, señala que los nombres de los servidores públicos no deben omitirse en las versiones públicas.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

...

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos, a través de los cuales proporcionó la información solicitada, dicho artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 2612/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

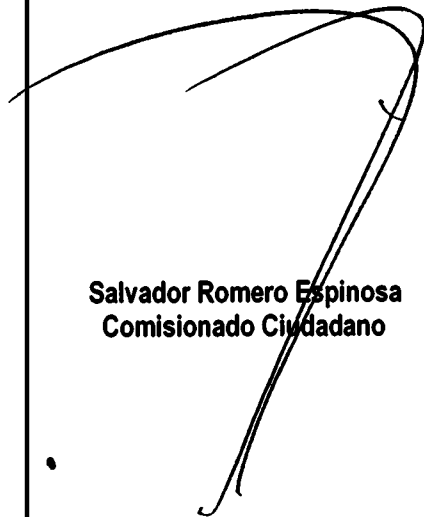
CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 TRECE DE FEBRERO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece del mes de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2612/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 13 trece del mes de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/AVG.